



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

H. LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
AGUASCALIENTES
PRESENTE.

464



DIP. GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS, en mi calidad de Diputado e integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en las facultades me confieren los Artículos 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 12 y 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de este Pleno Legislativo, la **Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones a la Ley de la Juventud del Estado de Aguascalientes**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al día de hoy, Aguascalientes es una de las entidades que mayor apoyo brinda a los jóvenes, tanto en situaciones de vulnerabilidad como quienes buscan estudiar o emprender. Es así como nuestro estado ha sido de los primeros en los indicadores de crecimiento económico, calidad de vida y desarrollo humano.

Sin embargo, el marco normativo por el que se rigen las autoridades que implementan políticas públicas en materia de juventud es muy poco concreto y en algunos casos limitativo, lo que genera que los resultados no sean los deseados por las administraciones estatales. Es importante mencionar que los congresos de las entidades federativas continuamos en espera de la expedición de la tan prometida Ley General de Juventud que fijará directrices nacionales en materia de políticas públicas de juventud.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

La propuesta pretende establecer un apartado de derechos, deberes y obligaciones de los jóvenes en la Ley pues es de suma importancia que los jóvenes conozcan sus derechos, pero también sus obligaciones como mexicanos.

La propuesta también establece y aclara los estímulos que pueden ofrecerse a los jóvenes del Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto, someto a este pleno legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 2º, la denominación del Capítulo II, las fracciones VIII y XIII del artículo 9º y se adiciona un artículo 8º A, una fracción XIV, recorriéndose la fracción subsecuente al artículo 9º de la ***Ley de la Juventud del Estado de Aguascalientes***, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. - Son derechos de los jóvenes los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, los tratados internacionales en materia de juventud en los que el Estado Mexicano sea parte y demás ordenamientos aplicables.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, genero, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra situación personal, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o



**LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**



**Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO**



**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

menoscabar los derechos y libertades de los jóvenes o de sus padres, representantes legales o tutores.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS JÓVENES

Artículo 8 A.- Los jóvenes tienen el deber de:

I. Asumir el proceso de su propia formación, por medio de la convivencia pacífica, la democracia y el compromiso social;

II. Actuar con respeto hacia los derechos de las personas, grupos y comunidades, a través de la cultura de la paz, la tolerancia, la democracia y el compromiso social;

III. Procurar y fomentar el cuidado y protección de los espacios públicos;

IV.- Venerar y fomentar el respeto a los símbolos patrios y actos solemnes, así como respetar el patrimonio cultural; y

V. Informarse, opinar y participar en las acciones y políticas que en temas de juventud implementen las autoridades.

ARTÍCULO 9°.- ...

I. ...



**LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**



**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

VIII. Promover créditos financieros para el desarrollo proyectos productivos, creativos o académicos, así como estímulos fiscales y capacitación para los jóvenes emprendedores

IX. a la XII. ...

XIII. Promover la inclusión laboral de jóvenes con discapacidad, basada en habilidades y competencias laborales;

XIV. Promover la inclusión de los jóvenes en los proyectos de labor social y comunitaria; y

XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE

DIP. GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS